



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 14 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC xxxxxxxxxxxxxx

//la Ciudad de Buenos Aires, a los seis (xx) días del mes de xxxx del año dos mil veintitrés, se reúnen los integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. xxz de esta ciudad, el Dr. Gabriel Eduardo Vega, en su calidad de Presidente y, en calidad de vocales, los Dres. Gustavo Pablo Valle y Domingo Luis Altieri, con el objeto de redactar los fundamentos de la sentencia dictada el día treinta de mayo del corriente año, en la **causa nro. xxxxxx/2021 (nro. interno xxxx)** seguida contra **G, V, F**, -de nacionalidad xxxxxx, nacido el xx de xxxxxx de xxxx, en V, R de xxxxx, documento de identidad xxxxxxxx nro. xxxxxxxx, con domicilio real anterior al proceso en I, y M, L de Xxxxxxxx xxxxxxxx xxxxxxxxxxxx, quien actualmente se encuentra detenido en el Complejo Penitenciario Federal x, xxxxxx, del S.P.F., en orden al delito de homicidio agravado por haber sido cometido contra una persona con la que mantenía una relación de pareja y haber mediado violencia de género, por el que deberá responder en calidad de autor (arts. 45, 80 incs. 1º y 11º del Código Penal de la Nación).

Se deja constancia que en el debate participaron el señor fiscal general a cargo de la Fiscalía n° xx, Dr. Fernando María Klappenbach; el imputado G, V, F, y su letrado Defensor Público Coadyuvante, Dr. Tomás García Tellería.

En el requerimiento de elevación a juicio se le imputó a G, V, F, “....haber ocasionado la muerte de su pareja E,, G, C, habiéndole propinado un golpe en su cabeza utilizando para ello un adoquín en el interior de una carpa instalada en la vía pública concretamente en la intersección de Avenidas xxxxxx xxxxxxxx y xxxxx de esta Ciudad, frente a la puerta x del estadio del xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, lugar donde convivía en situación de calle con la antes nombrada, hecho que habría tenido lugar el día xx de xxxxxxxxxxxx de 2020. El fallecimiento de la víctima tuvo lugar el día xx de xxxxxxxx de 2020 a las 12.25 horas luego de permanecer internada en el Hospital Piñero desde el día 13 de diciembre de 2020,



nosocomio al que fue trasladada por ambulancia del SAME al que arribó presentando policontusiones, hematomas en brazos y piernas, eccema en cuello y en estado crítico por un hematoma subdural en la cabeza con hipertensión endocraneana, por lo que fue intervenida quirúrgicamente. Sin perjuicio de ello, falleció en la fecha antes indicada”.

I.- Declaración indagatoria

Intimado que fue formalmente G, V, F, durante el debate oral a prestar declaración indagatoria, en una primera oportunidad hizo uso de su derecho a negarse a declarar, al igual que en la instancia anterior. sin embargo, recepcionado la totalidad de las probanzas, éste expuso su declaración.

En esta oportunidad, comentó que previo al hecho que se le imputa, tuvo un problema con unos peruanos en las calles xxxxxx y xxxxxx. Que en esa ocasión estaba con su pareja y dos amigas, cuando aparecieron aquellos hombres, les tiraron el vino que estaba consumiendo, y les dijeron “borrachitos de mierda”, que los insultaron, los empujaron, incluso les quisieron pegar, por lo que el dicente se defendió y se dieron golpes de puño mutuamente, lo que desencadenó en una amenaza.

Días más tarde, mientras se encontraba durmiendo con su pareja “en el ranchito”, aparecieron esos sujetos, los golpearon, lo tiraron al piso y le dieron con un palo en la cabeza, mientras que E, para defenderlo empezó a gritar y se tiró encima del imputado para que no lo sigan agrediendo, y por eseo motivo recibió un par de golpes. En esa ocasión lo volvieron a amenazar, le dijeron que le iban a “meter plomo”. Que esa noche él se quedó despierto por si regresaban, que incluso tomó palos y piedras ara defenderse. Esa noche su pareja quedó “toda golpeada”, él se quedó a su lado, pero en determinado momento se durmió y, al despertar, ella ya no estaba.

Agregó que si “El xxxxx” estaba en el lugar mientras supuestamente el dicente golpeaba a E, se preguntó por qué aquel





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 14 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC xxxxxxxxx1

no se levantó y fue hasta la gendarmería y lo hizo detener en el momento. Que él también estaba lleno de sangre.

Destacó el encartado que tuvo problemas con el marido de G, que por eso le tienen bronca y lo quieren culpar de algo que él no hizo.

II.- Elementos de prueba

A) Declaraciones prestadas durante el debate:

1. Dra. Pxxxxxx xxxxxxxx, médica tanatóloga de la Morgue Judicial

La profesional, sobre el examen interno y los hallazgos descriptos en el inciso a) de la autopsia, el que se refiere a la cabeza donde se describe “aponeurosis epicraneana: con céfalo hematoma en región occipital en proceso de reabsorción”, explicó que un céfalo hematoma es la colección de sangre que se produce entre el cráneo y la piel, es el famoso chichón. En proceso de reabsorción significa que cuando realizamos un corte, cuando es agudo, la sangre se ve en un color rojo o morado, con el tiempo la sangre se empieza a reabsorber y cambia la coloración tornándose en color amarillenta, como un líquido más blanquecino. Eso nos habla del tiempo de evolución de la lesión, por eso especificué que estaba en proceso de reabsorción, porque no era un hematoma de reciente data. Puede ser entre 15 y 21 días, teniendo en cuenta que la señora estuvo internada casi 15 días, por lo que puede ser previo a su internación. Es una lesión no interna, sino del hueso para afuera, entre el hueso del cráneo y la piel.

Respecto de la etiología de ese tipo de lesiones, dijo que es el producto del golpe y/o choche contra una superficie dura, eso genera un céfalo hematoma, es cuando hay un choque contra una mesa, una caída o golpe con un elemento contundente. Cualquier choque o golpe que produzca que un elemento golpee contra la carótida craneana, rompe los vasos que está por debajo de la piel y eso produce la ruptura y el hematoma, que es el chichón.



Especificó que el mismo estaba reabsorbido, y en ese caso la dimensión en cuanto al tamaño del objeto que produjo la contusión es difícil de estimar porque tiene distinta coloración. Además, estaba en una zona que es occipital que se suma a la zona de apoyo en los pacientes que están internados, entonces es difícil localizarlos sólo con una dimensión tan precisa. Explicó que la región occipital es la que se ubica en la parte de atrás de la cabeza, cerca a la nuca.

En cuanto a la craniectomía parieto-temporo-occipital izquierda, que queda a un costado de la cabeza, explicó que las huellas quirúrgicas alteraron el céfalo hematoma, por lo que dijo no saber si pasó por encima del céfalo hematoma, o si fue más extenso y con la reabsorción, la huella quirúrgica, más lo que se limpia en la cirugía pudo haberse reducido. Por eso no se toma en consideración la medida del céfalo hematoma en si, incluso tiene una craniectomía grande, de 13 x 11 cm.

Acerca de la craniectomía manifestó que se trata de una técnica quirúrgica que en el caso de la víctima se hizo para extraer los coágulos de sangre que tenía adentro del cerebro, por el hematoma subdural. La técnica consiste en recortar parte del cráneo para evacuar el hematoma, a veces se repone la parte del cráneo, pero en el caso de la señora no se repuso y eso depende de la indicación del neurocirujano. Por ejemplo, si hay mucha presión dentro del cráneo, no se repone. Que la cirugía es necesaria, porque la sangre que está dentro del cerebro comprime tanto el cerebro que produciría la muerte, lo que se logra con la cirugía es la descompresión de la tensión cerebral, para que los líquidos, las neuronas y todo el sistema neurológico funciones bien. Si no se realizara, la muerte sería segura, con la cirugía se trata de hacer un salvataje.

Destacó que en el caso de la señora, uno puede creer que el hematoma subdural se produjo por un golpe, por un golpe directo en la zona del cráneo. Cuando diferenciamos entre los hematomas subdurales espontáneos, de gente que tiene patologías previas, nos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 14 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC xxxxxxxxxxxx

prima mucho la ubicación de las lesiones. En el caso, estaba ubicado en la región parieto-temporo-occipital, generalmente es por origen traumático. La base no está lesionada, a la macroscopía no vimos ninguna lesión que nos haga suponer una malformación arterio venosa, que haya hecho sangrado por un ACV.

Indicó que el golpe puede haber sido en el cráneo, en la zona donde la operaron, que se ve alterada por la huella quirúrgica, pudo haber sido una parte en esa región occipital y por contragolpe lesiona todo el encéfalo, al ser un cráneo que está alterado quirúrgicamente no se puede definir con cien por ciento de certeza.

Que la acción quirúrgica de urgencia por el hematoma subdural es para evitar la muerte, la cual lamentablemente no se pudo evitar a pesar de realizarse la cirugía. Las lesiones que se producen son graves que pueden llevar a la muerte.

Refirió que el golpe en el cráneo que produce el edema puede ser por una caída, un golpe directo con un puño, con un objeto contundente, puede ser que la persona haya quedado en un estado de indefensión, o que haya estado sedada se cae y se golpea, puede ser que haya recibido un golpe de un tercero. Las causas pueden ser múltiples. Si cae y estaba en un estado de inconsciencia y no tiene el reflejo para atajarse, puede producir la lesión también.

Además de las lesiones en la cabeza, recordó que había lesiones en otras zonas del cuerpo, tenía excoriaciones en diferentes áreas corporales, pero al ser una persona que estuvo internada y el tiempo de evolución de las lesiones era de mucho tiempo, es difícil determinar si se produjeron con algún elemento determinado. Pero tenía contusiones en las piernas, en el muslo, en los brazos, y también algunas tenían coloración ocre, lo cual habla de más data todavía, más de 20 días. Entonces no se puede decir que todas esas lesiones son todas del mismo hecho. Si es una mujer que tenía contusiones en varias partes del cuerpo, y todas de diferente data de producción. Que se trataba de equimosis en múltiples partes, en muslo, en la región de



#35675105#371662267#20230606140745751

la escápula, excoriaciones en la parte dorsal, y en el brazo, es difícil que sean auto inferidas, pero no se puede determinar.

2. Dra. Lxxx xxxxxxxx del Cuerpo de Investigación Judicial del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires

La testigo explicó que sobre el caso realizó dos informes, uno en el mes de enero junto con otra compañera y el otro en el mes de marzo.

Dijo que intervino en virtud de la caracterización de las lesiones que hubiera sufrido quien en vida fuera la señora E, G, C, que a la fecha del xx de xxxxxxxx de 2020, contaba con xx años de edad. Para realizar los informes tuvo a la vista constancias médicas, concretamente los informes del hospital Piñero, del hospital Argerich, el sumario policial y el protocolo de autopsia.

Destacó que E, G, C, fue trasladada al hospital Piñero en primera instancia con una ambulancia de SAME, ingresando con diagnóstico de politraumatismo. Cuando ingresó tenía alteraciones en las respuestas verbales, movilizaba los cuatro miembros, se diagnosticó un traumatismo encéfalo craneano, y súbitamente, mientras se piden tomografías de cerebro y de tórax, sufrió una alteración del sensorio, bajó la escala de Glasgow, que lo normal es 15/15. Explicó que la escala de Glasgow es una escala a nivel neurológico que evalúa el estado de conciencia en los pacientes que tienen un traumatismo de cráneo, se evalúa la respuesta ocular, la verbal y motora. Cuando hace una alteración del sensorio, la señora cayó en la escala de Glasgow en un nivel 8/15, es decir, de grave a moderado, el moderado es de 9/12 y de 3/8 es justamente el traumatismo encéfalo craneano grave. Fue a raíz de eso se protegió la vía aérea, se le realizó la intubación, con asistencia respiratoria mecánica.

Cuando obtienen el resultado de la tomografía de encéfalo, la misma dio que tenía un extenso hematoma subdural a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 14 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC xxxxxxxxxxxx1

nivel fronto-parieto-temporal, en otros lados se describe como parieto-témporo-accipital, del lado izquierdo. Es cuando piden la derivación al hospital Argerich para que sea evaluada por el servicio de neurocirugía.

Adujo que el hematoma es una colección de sangre en una cavidad neoformada. El hematoma subdural es la colección de sangre que está entre dos meninges, por eso subdural, es entre la meninge que se llama dura madre, y la meninge que es la aracnoides. Todo el sistema nervioso central, todo lo que está en el encéfalo, es lo que está dentro del cráneo, y en la médula espinal, está recubierto por tres capas que son las meninges, la más externa es la duramadre, la del medio es la aracnoides y la más cercana las estructuras del encéfalo es la piamadre. Es extra cerebral, pero intra craneana. Está por afuera del cerebro, pero por adentro del cráneo.

Esa imagen del hematoma subdural era tan grande que comprimió el ventrículo lateral de ese lado. En el cerebro tenemos ventrículos laterales, el tercero y cuarto, que es por donde está el líquido céfalo raquídeo, que baña por dentro las estructuras del sistema nervioso central. Era tanta la presión que ejercía sobre el hemisferio cerebral izquierdo que colapsó ese ventrículo y desvió la línea media del cerebro. Por lo tanto, ya estaba con hipertensión endocraneana, una situación que lleva a la mortalidad si no se puede subsanar.

Por eso se la derivó al Hospital Argerich, al servicio de neurocirugía. La señora entró el día 12 de diciembre al Piñero, y el día 13 se la deriva al Argerich.

Agregó que en la historia clínica del Piñero también se describieron hematomas en glándulas mamarias, es decir, en la región pectoral, en la pierna y en el brazo izquierdo. Cuando arribó al hospital Argerich para ser evaluada por neurocirugía, por lógica lo que hacen es descomprimir el cerebro, lo que se hace con una craneotomía, es decir, cortan el hueso, sacar el pedazo de la plaqueta ósea, para drenar el hematoma y colocar drenajes. La señora estaba



con un Glasgow de 3/15, lo que quiere decir que no tenía respuesta ni ocular, ni verbal ni motora y continuaba intubada.

En la tomografía de tórax, que ya lo habían evidenciado en el Piñero, se observa una neumopatía, pero a su vez, en el Argerich, descubrieron una caverna, que es la lesión típica que se ve en la tuberculosis. Las bacterias de la tuberculosis salen por el bronquio y por las gotitas de Flugge, que salen al hablar y contagian, entonces estaba, además, cursando una enfermedad infecto contagiosa.

Allí le realizaron la craneotomía, continuó con cuadro febril y con inestabilidad hemodinámica, no podía manejar ni las presiones ni el pulso bien, por eso le suministraron drogas vasopresoras o vasoactivas, para mantener la presión arterial en un límite estable para que los líquidos funcionen. Toda la medicación antibiótica, inotrópicos, el drenaje del hematoma subdural con la colocación de los tubos para drenaje, la señora falleció el xx de xxxxxxxx de 2020, a las 12.15 horas. Se observaron también, según está descrito en la historia del Argerich, hematomas y equimosis en diferentes estadios de evolución.

Refirió que la deficiencia respiratoria obedeció a una vulnerabilidad en la atención médica que tenía la señora; se ve en la autopsia falta de piezas dentarias, cálculos en la vesícula, un hígado graso, lo que quiere decir que era probable que estuviese en situación de calle como mencionaba el sumario.

Respecto de las lesiones contusas que presentaba dijo que fueron producidas por golpe y/o choque con o contra una superficie dura y roma. También en la autopsia se describieron escoriaciones. Reparó que en algún apartado decía que algunas eran azul/verdosas, vale decir con una evolución de alrededor de una semana a diez días; y en otra, por ejemplo, en el brazo, decía negruzco, lo que quiere decir que era actual, uno a tres días de evolución. Eso es lo que definimos, ya que calificamos las lesiones desde dos puntos de vista, desde la inutilidad laboral y desde lo anatómico funcional. Agregó que las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 14 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC xxxxxxxxxxxx1

lesiones estaban descriptas en la historia clínica. La lesión negruzca estaba descripta en el brazo izquierdo, por lo que sería entre uno a tres días.

En tanto, en la autopsia, dijo que se describieron las excoriaciones, una excoriación es por roce, como si se raspara la piel en forma superficial, que la tiene por debajo de la escápula u omóplato izquierdo, y describen en la autopsia, el céfalo hematoma occipital, que es lo que es asimilable al chichón, porque es la colección de sangre que está por debajo del cuero cabelludo, pero por arriba del hueso del cráneo. Es lo que da el indicio, asimilable, de que se cayó para atrás, por eso tiene el chichón atrás, y por el contrario golpe hizo el hematoma subdural del lado izquierdo, que es lo que sucede prácticamente en la mayoría de los casos, y justamente tiene las excoriaciones del lado izquierdo.

Señaló que el hematoma subdural está provocado en el noventa o noventa y cinco por ciento de los casos por ruptura venosa, quiere decir que por fuera del cerebro tenemos el seno venoso, venas emisarias y el hematoma subdural está provocado por esa ruptura de las venas que se da por el fenómeno de aceleración y desaceleración del cerebro, cuando, por ejemplo, con un golpe en la región occipital choca el cerebro contra las rugosidades que están en la parte de la cara interna del cráneo. Se divide en agudos, subagudos y crónicos, dependiendo del período de intervalo lúcido, en el caso, el intervalo lúcido fue de pocas horas, por lo tanto, era un hematoma subdural agudo.

El hematoma subdural que estaba ubicado del lado izquierdo de la cabeza, en la región frontal, no es producto del golpe, sino del contragolpe. Por eso es por aceleración y desaceleración. No se describió en ningún momento que tuviese ese chichón o céfalo hematoma del lado izquierdo, sino atrás, en la zona occipital, lo que sería la nuca, arriba del cuello.

Sobre la mecánica del hecho, dijo no tener recuerdo de haber leído sobre eso, sino que, por referencias, luego de una ingesta



de sustancias no especificadas con dos masculino y la agresión por parte de uno de ellos. Pero no se decía si estaba tirada sobre la cinta asfáltica o una vereda.

En cuanto a la lesión que se describe en la zona trasera de la cabeza, adujo que se trataba de una lesión que se produce con intensidad y violencia, y máxime si se trata de una persona que ingirió sustancias no especificadas, se hubiese encontrado vulnerable en su posición o situación.

Dijo que lo más frecuente es que se pueda producir por una caída. Que si se le consultaba acerca de cuántas veces vio que por un golpe con un palo se produjera un hematoma subdural, es en muy pocas situaciones, pero existe, no es que no. Es decir, eso no implica que no pudiera haber sido con un palo y una fuerza ejercida con cierta intensidad.

3. **Dr. Gxxxx , xxxxx médico del Hospital Piñero**

En el caso, pese a las preguntas dirigidas por el Señor Fiscal, el profesional no logró recordar su intervención en estos actuados.

4. **Dra. M, G D, médica de guardia del Hospital Piñero**

Recordó haber atendido a E, en el hospital Piñero, destacando que la misma tenía un deterioro del sensorio, por lo que le pasó el caso a otro compañero para que realice otra radiografía de tórax y de cerebro. Luego le comunicaron que tenía un hematoma subdural, por lo que del tomógrafo la pasaron directamente al shock room para realizarle el tratamiento que le correspondía.

Refirió que no llegó a tener una versión de la paciente sobre lo que había sucedido porque cuando la vio estaba en un estado en el que no podía hablar, el Glasgow, que es la escala que mide el estado de conciencia de una persona, era muy bajo y ella ya no podía





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 14 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC xxxxxxxxxx

expresarse. Sino que la única información con la que contaba era la dada por su compañero G, R, .

Manifestó que cuando la revisó, advirtió que se trataba de una paciente politraumatizada, tenía varios hematomas en diversas partes del cuerpo, pero lo que más le llamó la atención era su estado de conciencia, eso fue lo que la alertó de que se trataba de una paciente que estaba grave, sin embargo, no llegó a definir el origen de las lesiones ni el motivo por el cual se produjo el hematoma subdural.

5. Dr. N, M, médico neurocirujano del Hospital Argerich

El testigo no recordó haber tomado contacto con la paciente, aclarando que si llegó derivada de otro hospital, probablemente haya llegado intubada.

Sobre la craneotomía que realizó, explicó que es una práctica habitual, que se realiza cuando hay un síndrome de hipertensión refractario al tratamiento médico, y que las causas que originan la compresión pueden ser varias, como un hematoma.

6. D, G, U

Inició su relato explicando que E, era amiga de su madre y ella tuvo una amistad también, que la conoció cuando aquella estaba conviviendo con su primer esposo, quien falleció. Luego se puso en pareja con G, V, F, y que siempre la veía con él ya que caminaban juntos por la calle.

Que sabía que eran pareja porque ella le decía eso, se los veía juntos en la villa, a veces entraban allí para trabajar. Ambos estaban en situación de calle. Estaban dentro de la villa o, bien, dormían en la cancha de xxxxxxxxxx donde se armaron como una casa de madera. Que allí había otras personas con las que bebían alcohol y estaban también en situación de calle. Agregó que les llevaba comida, incluso a veces iba con su madre. Cuando la vio en mal estado a E, decidió llamar al SAME.



Explicó que el día anterior a eso, ya la había visto algo mal, creía que se trataba de un jueves o viernes, pero no sabía el motivo por el cual ella estaba así.

Reparó en que había otro señor, al que le decían “El M”, y él algo le contó, y para que no escuche G, la apartó y le comentó que ella estaba así porque la había golpeado, aunque él no dejaba que la vean a ella y decía que le pegaron otros. Pero ese día no vio bien como estaba.

Al día siguiente fue de nuevo hasta allí, y ahí si la vio, G, le dijo que estaba mal, que estaba con temperatura, que le habían pegado y que por eso estaba así. Le pidió que se acerque y la vea ella que era mujer. Estaba como inconsciente, pero la reconocía y se ponía a llorar. Entonces le preguntó a G, por qué no la llevaban al hospital, pero él le respondió que tenía miedo, que no quería ir, que incluso los señores que estacionan autos por allí, ya le habían regalado plata para que la lleve al hospital, pero él no la había llevado.

Más tarde, cuando la dicente estaba yendo a visitar a su tío, para lo cual se tomaba el colectivo de la línea 46, y cuando se acercó y le comentaron que E, estaba mal, se acercó, vio que G, estaba durmiendo borracho al lado de ella, llamó al SAME y al 911, y les explicó lo que sucedía.

Aclaró que un día antes de llamar al SAME, la vio a E, en la casilla que había armado G, . En ese momento estaba E, G, ese señor al que le decían “el xxxxx” y otro señor al que no conocía. Que ese día se acercó a E, ella le decía que le avise a su hija y se ponía a llorar, pero no me pudo hablar mucho, porque se sentía muy débil. Lo único que le decía era “andá a avisarle a mi hija”.

Ella estaba golpeada, débil, no reaccionaba mucho, tenía la cara verde de un costado. No le dijo quién la había golpeado, pese a que ella le preguntaba, sólo le respondía “no, nada” y se ponía a llorar.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 14 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC xxxxxxxxxx1

El otro señor, apodado “el xxxxx”, él fue quien le contó que “ella está así mal porque le pegó, él le pegó”, que ella le preguntó por qué no se metió o fue a llamar a gendarmería, a lo que le respondió que “no, porque sino me va a pegar a mi también”, y él estaba también un poco delicado como para defenderse.

La testigo refirió que ese día habló con G, que le preguntó si la podían llevar a E, al hospital, pero él no quería, decía que no. Le propuso llevarla ella, pero él no quería que nadie la toque ni le hable y quería que se quede ahí. Entonces ese día con su mamá le hicieron una sopa, porque ella no quería comer ni nada, que la hizo comer con sorbete, tomó sólo sopa, sin verduras ni nada.

Subrayó que tenía parte de la cara verde y morado, incluso le sacó fotos. Se le exhibió una foto agregada al expediente y reconoció haberla tomado ella. Explicó que se trataba de E, y que ese era el estado en que la había encontrado el día anterior al llamado al SAME, oportunidad en la que estaba G, y “el xxxxx”, respecto de quien no conocía el nombre. Aclaró que el plato color naranja que aparece en la fotografía, se lo había dado G, para que le sirva la sopa, a ver si la podía hacer comer, pero ella no quería comer nada, sólo quería tomar el líquido. Además, señaló el sorbete.

Dijo que estuvo como dos horas allí, junto con ellos, para ver si la señora reaccionaba, pero estaba como desvanecida, por lo que ese día no mejoró, y la dicente se retiró.

Al día siguiente, cuando se estaba yendo hacia xxxxxx, y se dirigía a tomar el colectivo, se acercó para ver cómo estaba y verificar si la habían llevado al hospital, pero no lo había hecho. Observó que E, estaba mal, y G, estaba tirado al lado de ella, pero estaba borracho, durmiendo. El “xxxxxx” estaba del lado de afuera, y le dijo que “anoche se quejaba toda la noche” que “tendría un dolor”. Entonces la testigo le dijo que iba a llamar a la gendarmería para ver si podían llamar al SAME, tras lo cual se dirigió al puesto de gendarmería y le dijeron que llame al 911, lo que hizo. Cuando arribó



el SAME, la trasladaron, en tanto G, estaba borracho, siquiera se percató de lo que sucedía.

Señaló que “El xxxxx” le dijo que E, se quejaba mucho durante la noche, y que no sabía si G, le había vuelto a pegar, ya que él estaba afuera durmiendo de la casilla, que tenía una cortina que G, la bajaba cuando entraba a dormir. Le manifestó que “no sé si le pegó anoche, pero se quejaba” y que G, estaba borracho.

Recordó que cuando le fue a dar el caldo, la señora no podía moverse, estaba sólo de un lado, y G, le dijo que se había hecho una herida en la parte de la pierna, y que él le tiró talco, a lo que la dicente le explicó que no era correcto eso. Pero vio que tenía en la pierna izquierda una herida y eso no le permitía acostarse recta, y sólo tenía un camisón.

Agregó que el día que llegó el SAME y trasladó a E, al hospital, G, se levantó a los veinte minutos, y preguntó dónde estaba E, por lo que le dijo que llamó al SAME porque se estaba quejando mucho, y en ese momento comenzó a golpearse él solo y decía “no, no, para qué la hiciste llevar”, que incluso ella le sugirió ir a verla, que lo acompañaba hasta el hospital, y él le dijo “bueno vamos, pero no digan que yo soy su marido”. Pero no fueron al hospital.

Al serle exhibidas las filmaciones que muestran el arribo de la ambulancia del SAME, la testigo reconoció el lugar como aquel donde estaba E, se reconocía ella, su mamá, el marido de su mamá y su marido. En determinado momento ve una persona que se retira del lugar y lo reconoce como “El xxxxx”. Aclaró que G, se encontraba dentro de la carpa. Además, reconoció a un vecino que dejaba el auto estacionado en la vereda de enfrente, que él también le había dado a G, trescientos o cuatrocientos pesos para que la lleve en remis al hospital, e incluso se ofreció a llevarla él con el vehículo, entonces cuando llegó la ambulancia cruzó a preguntar.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 14 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC xxxxxxxx1

También se le exhibió la fotografía de fs. 52 del sumario policial, y reconoció que se trataba de “El xxxxxx”.

Los días posteriores, dijo que lo único que sabía por la señora M, se enteró que ella fue a radicar la denuncia, además “El xxxxx” desapareció, no sabía si se había ido de la villa, ya que no lo volvió a ver más. Además, que M, le comentó que G, se escapó a donde se encontraba el hermano.

Que a G, lo vio por allí unos días más, y él le dijo que la había ido a ver a E, con su hermano, y le dijo que estaba mejor, pero yo no sabía nada y pensé que era verdad que se estaba recuperando. Pero después de eso, se encontró con M, y le dijo que estaba muy delicada de salud, que ya no estaba en el hospital Piñero, sino que la pasaron a otro hospital.

La que le comentó que E, había fallecido, fue M, y también se enteró por un grupo de Facebook.

Cuando estaban pidiendo la colaboración para el velorio de E, se encontró con M, y ésta le dijo que ella estuvo en ese estado por un fuerte golpe en la cabeza, fue lo único que alcanzó a decirle, pues no le dijo cómo se produjo el golpe en la cabeza.

7. M, L, Q,

Explicó que era amiga del barrio de E. G, C, a quien la mataron. Manifestó que E, vivía en una habitación, pero la desalojaron porque no podía pagar el alquiler, entonces durante un tiempo la dicente le dio una pieza en su casa. Luego vivió en la calle durante un año aproximadamente, más precisamente en la rotonda de R, y V, que queda cerca de la villa, allí vivía en una carpa con G, quien era su pareja.

La dicente refirió que E, a veces trabajaba y le daban un lugar para vivir, pero cuando empezaba a tomar alcohol junto con G, no iban a trabajar y se quedaban una vez más en situación de calle.



Que varias veces E, fue a su casa a pedirle ayuda, ya que cuando G, la golpeaba, ella quedaba lastimada, con la cara irreconocible. Entonces se quedaba en su casa un par días, le daba ropa limpia, porque llegaba con la ropa llena de sangre, pero después de eso, algunas veces ella volvía a buscarlo y otras veces él iba a buscarla, siempre mediante amenazas, y hacía un escándalo para que saliera. Dijo que E, tenía varias amigas que la ayudaban.

Manifestó que en varias oportunidades la vio golpeaba y otras tantas vio como G, la golpeaba. Recordó que una vez, dentro de la villa, estaban en un bar tomando alcohol, discutieron, y él la empezó a golpear a patadas, le daba patadas en la cara, que por ese motivo varias personas fueron a defenderla a ella, pero él agarro un palo y empezó a golpear a quien se le acercara, él se ponía como loco. Fueron los gendarmes quienes lograron frenarlo. Ella no podía defenderse, parecía que él la tenía amenazada, porque incluso en esa ocasión ella lo defendía, pese a que estaba toda golpeada, lo defendía para que no se lo lleven los gendarmes.

Destacó que en varias oportunidades G, le preguntaba si E, estaba en su casa o en la de alguna de sus amigas, y les decía que les pasaría algo malo a ellas o a sus hijos, que incluso en la actualidad sigue enviando amenazas mediante terceras personas.

Respecto de lo que le sucedió a E, dijo que un día domingo, cuando su hija fue a hacer las compras, se encontró con V, F, quien le dijo que E, había fallecido y que me dijera a mi. Que él estaba llorando, y le contó que unos peruanos la habían atacado y golpeado. A raíz de eso, salió corriendo a buscar a otra amiga de nombre M, y fueron a la casa de V, la hija de E, y allí se enteramos que estaba internada, primero en el Piñero y que luego la llevaron a otro hospital.

Fue así que el día lunes fueron a visitarla al hospital, pero ya estaba en terapia, inconsciente, y los turnos eran restringidos, sólo se la podía ver durante 10 minutos, estaba recién operada de la cabeza. Ese día la dicente se quedó afuera, y entró M, ya que sólo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 14 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC xxxxxxxxx1

podía ingresar una persona, y ésta la vio con una venda en la cabeza. Al día siguiente regresaron, pero no lograron entrar por las restricciones de la pandemia, entonces hablaron con uno de los médicos, quien les dijo que tenía una herida en la cadera porque estuvo mucho tiempo postrada. Luego, pasaron los días y V, les avisó que su madre había fallecido.

Dijo que previo a que trasladaran a E, al hospital, hacía dos semanas que la había visto, y ese día pensó que estaba durmiendo en una cama dentro de la carpa que tenían armada, ya que ellos tomaban mucho alcohol, y pensó que por eso dormía. Pero parece que ya en ese momento ella se encontraba mal, a partir de lo que le dijo el médico, sacó esas conclusiones.

Que aportó una fotografía al expediente, donde se la ve a E, dentro de la casilla, que estaba como perdida. Esa fotografía no la sacó la testigo, creía que se la había alcanzado una amiga, S, A, pero no pudo precisarlo, ya que le enviaron varias fotos.

Dijo que conoció a una persona de nombre J, L, Q, R, al que apodaban “el xxxxx”, que el día que fue a recaudar dinero para el velorio y a averiguar qué le había sucedido a su amiga, éste se acercó y le dijo que vio cuando G, le arrojó a E, un adoquín en la cabeza, ya que él estaba ahí, pero no hizo nada porque tenía miedo de que le hiciera algo a él también. Eso fue lo que le dijo a la policía; luego lo buscaron por todos lados, pero se enteraron que lo habían internado y más tarde falleció de tuberculosis.

Concretamente dijo que Q, R, le dijo que él estaba durmiendo, sentado a los pies de la cama donde E, estaba acostada, vio que G, ingresó a la carpa, empezó a insultarla, agarró un adoquín y se lo tiró en la cabeza. Que él tenía ganas de irse porque no aguantaba ver lo que G, le hacía a E, pero no podía irse. Tenía miedo de que, si él la defendía a E, V, F, le haga daño. Que ella le dijo que declare, que no tuviese miedo, porque G, iba a quedar preso. La dicente dijo que creía que Q, R, le dijo exactamente cuándo sucedió eso, pero no lo



recordaba. Sumó que él le comentó que esa noche se hizo el dormido y no dijo que hubiese más personas allí.

Sobre los días previos al fallecimiento, cuando vio a E, la dicente dijo que creyó que estaba durmiendo, sin embargo, “El xxxxx”, le dijo que no, que ella estaba siendo medicada por una amiga, que él mismo iba a pedir los medicamentos, porque ella ya no podía caminar. Recordó que el día que la vio en la carpa ella estaba tapada, no estaba aseada, que cada vez que la veía llevaba las ropas con sangre o sucias.

Mencionó que E, le contaba que con el fin de que no pudiera salir de la carpa, G, agarraba sus zapatillas y su ropa y las colocaba dentro de una mochila, y la dejaba allí, tapada, pero desnuda para que no salga. Que E, hablaba cuando estaba sola, porque cuando estaba con él no podía decir nada. Que incluso ella le daba trabajo a E, que la dicente le pedía que se quede, pero ella decía que no podía llegar tarde, porque él la golpeaba.

Señaló que en cierta ocasión una de las amigas acompañó a E, a hacer una denuncia, y por ese motivo G, las amenazaba, que incluso al día de hoy las sigue amenazando, manda a decir por terceras personas que por culpa de ellas, él está preso.

8. V, C, C,

La testigo C, hija de la víctima, manifestó conocer a G, V, F, sólo de vista. Respecto de su madre, le dijeron en el hospital que llegó con la cabeza herida, que le tiraron una piedra, y que además de la operación en la cabeza, tenía más enfermedades, como tuberculosis.

Comentó que su madre vivía en la calle, la vio a principios de diciembre y estaba bien. Que en sabía que estaba en pareja con G, porque en varias situaciones la veía con él. La última vez la vio sola, y le dijo que se alejó de G, porque la maltrataba mucho y estaba viviendo en la casa de su amiga M, desde hacía alrededor de una semana. En cuanto a los maltratos, su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 14 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC xxxxxxxxx

madre le contó que la golpeaba, que incluso fue a radicar una denuncia en la comisaría 38. Adujo que en varias oportunidades la vio golpeada en el rostro o en el brazo.

Que ella le decía que se aleje o que piense en regresar a xxxxxx con su familia, ya que allí tenía familia, porque G, la seguía maltratando y no sabíamos dónde iba a terminar, pero aquella le decía que no se quería ir, que se quería quedar con ellos, además no tenía dinero para ir a xxxxx.

Expuso que su madre estaba en situación de calle, pues dormía en xxxxx y xxxxxx con G, aunque ella nunca fue hasta ese lugar porque no se animaba. Creía que se trataba de una casita de madera y nylon, debajo de un árbol. A su madre la vía caminando adentro del barrio, suponía que buscando comida. Su mamá sabía que la dicente pasaba por una de las avenidas del barrio para ir al comedor, entonces se cruzaban y hablaban.

Dijo conocer a M, una amiga de su mamá, que fue quien más la acompañó, que ella le manifestó que su mamá estaba golpeada y que andaba con G. Aclaró que de la lesión en la cabeza no le comentó nada, que de eso se enteró en el hospital y por el comisario.

Explicó que cuando la vio en diciembre la vio bien porque estaba consciente y hablaba bien, aunque la vio golpeada aquel día. Aclaró que eso fue una semana o dos antes de verla en el hospital. Además, la vio dos días antes de su fallecimiento, ya cuando se encontraba internada.

9. S, A,

La testigo, al iniciar su declaración, hizo saber que se sentía libre de declarar, pese a que le temía a los parientes del acusado, sin embargo diría la verdad de lo sucedido.

Manifestó que sabía que a E, la mató su novio, a quien conoce de vista.



#35675105#371662267#20230606140745751

Explicó que a E, la conocía desde hacía años porque trabajaron juntas mientras aquella se encontraba casada, aclarando que el esposo falleció hacía alrededor de seis o siete años. Recordó que mientras E, convivía con su esposo y sus dos hijos, alquilaban una vivienda en la Villa x-xx-xx, pero luego de deceso de su marido, ya no supo dónde vivía, aunque ella le refería que lo hacía fuera del barrio, por la plaza xxxxxxxx.

Que conocía de vista a G, V, F., porque al tiempo que falleció el marido de su amiga, ésta lo conoció, caminaban siempre juntos por el barrio, que se enteró que se trataba de una relación de pareja, incluso supo que vivían juntos en la calle. Cierta vez los vio durmiendo juntos en la calle, más precisamente sobre xxxxxx, donde tenían un colchón y frazadas.

Declaró que le resultaba muy difícil hablar con ella, porque el novio era muy celoso, y no podía acercarse, aclarando que E, le tenía miedo. Que la dicente la invitaba a la casa, pero ella le decía que G, le iba a pegar. Mencionó que alguna vez “le reventó la ceja”; en esa oportunidad, la testigo estaba camino al trabajo y advirtió que estaba sangrando, incluso fue trasladada al Hospital Piñero, pero ella regresó a vivir con él, aunque le explicó que le tenía temor. Que E, le contaba que G, la golpeaba y por eso le temía. Que siempre los veía caminando juntos y que, inclusive lo vio golpearla. En cuanto a la oportunidad en que le lastimó la ceja, la testigo dijo que seguramente lo había hecho con una botella porque tenía la ceja abierta.

Rememoró que cierta vez lo vi pegándola en el sector donde venden comida en el barrio, siendo que esa no era ni la primera ni la segunda vez que lo hacía, sino que fueron muchas veces las que la golpeaba.

Que no supo cómo falleció su amiga, sólo que la encontraron en la “casucha” de la calle xxxxx. Dijo que cuando se enteró tuvo impotencia de no haber hecho nada, que para ella fue una amiga, una hermana, y dejó a los dos hijos que sólo la tenían a ella.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 14 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC xxxxxxx1

Dijo que el imputado por el modo en que le pegaba, no tenía piedad, la pateaba sin piedad.

Que fue la hija de E, la que le comentó que la encontraron en la “casucha”, le dijo que su madre había muerto, pero que la dicente no podía creerlo. Entonces fueron a buscarla donde supuestamente estaba ella, y todos hablaban de que él le metió un cuchillo y que luego la trasladaron al hospital.

Que habló por teléfono con M, Q, que es otra amiga de E, , que siempre la acompañaba y estaba pendiente de ella, fue quien le comentaba que seguía en el hospital. Aunque sobre lo que había pasado nunca le llegó a preguntar a fondo a M, ya que sólo hablaban por teléfono, porque la dicente no salía mucho de la casa dado que debía guardar reposo por el embarazo que cursaba.

Dijo que conoció a J, L, Q, R, a quien lo apodaban “El xxxxxx”, ya que era un joven que andaba siempre por el barrio, que estaba mal de los riñones, aunque nunca llegó a hablar con él, sino que sólo lo veía por allí. Agregó que llevaba consigo una botellita, que era una especie de suero, porque tenía serios problemas médicos. Que este hombre paraba en la calle, dormía allí y se juntaba a tomar alcohol.

Reiteró que según le comentaron, a E, le habían clavado un cuchillo, dijeron que G, la apuñaló. Explicó que cuando fue con la hija de E, a buscarla, dieron vueltas y los muchachos que estaban en la zona decían que había sido el novio.

B) Documental:

1. Acta inicial del 14 de diciembre de 2020, fs. 1
2. Informe médico legal de G, V, F, de fs. xxx
3. Acta de detención de fs. 105
4. Resúmenes de historias clínicas correspondientes a la víctima
5. Planilla del Departamento de Urgencias del Hospital General de Agudos



6. Parmenio Piñero, vinculada a la historia clínica xxxxxxxx
firmada por Dras. Dxxxx y xxxxxxxxxx.
7. Hoja de epicrisis del Hospital General de Agudos "Parmenio
Piñero", H.C. xxxxxx
8. Historia clínica de la víctima labrada por el Hospital Piñero.
9. Historia clínica de la víctima labrada por el Hospital General de
Agudos "Dr. Cosme Argerich" nro. xxxxxx
10. Partida de defunción de José L, Q, R, testigo
presencial del hecho
11. Vistas fotográficas del acusado obrantes a fs. xxvta., xxvta. y
xxxxxxx
12. Vista fotográfica de la víctima de la base de datos del
RE.NA.PER
13. Vistas fotográficas aportadas por la testigo M, L,
Q, acerca de la situación habitacional de la víctima.
14. Informe de autopsia n° xxxx/2020 del x xxxxx de 2021,
realizado por la Dra. P, E G, médica a cargo de
la autopsia de la Morgue Judicial del Cuerpo Médico Forense.
Seis radiografías de la autopsia. Treinta y seis imágenes
contenidas en un disco compacto relativas a la autopsia.
15. Diez soportes ópticos del Centro de Monitoreo Urbano,
remitidos junto al informe xxxxxxxxx/2021 y las
videofilmaciones relativas a las inmediaciones del lugar del
hecho contenidas en las cámaras que se identifican en el punto
16 del escrito del Dr. K
16. Cuatro soportes ópticos aportados por el Centro de Monitoreo
Urbano remitidos junto al informe xxxxx-DEJPC/2020 y las
videofilmaciones de las inmediaciones del lugar del hecho
contenidas en el punto 17 del escrito del fiscal.
17. Informe del Cuerpo Médico Forense sobre facultades mentales
de F, V, .





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 14 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC xxxxxxxx1

18. Informe médico auxiliar labrado por el Departamento Técnico Científico del Cuerpo de Investigaciones Judiciales de la Policía Judicial del Ministerio Público Fiscal de la CABA
19. Acta de denuncia de E, G, C, de fecha 12 de noviembre de 2018 (cf. fs. 57)
20. Informe del suceso xxxxxxxx comuna x del 12 de diciembre de 2020, a partir 12.36 horas.
Archivos de audio y de texto, adjuntos a los correos electrónicos relacionados con los sucesos xxxxxxxx, xxxxxxxx y xxxxxxxx, ocurridos en comuna x, el 12 de diciembre de 2020
21. Informe de sucesos xxxxxxxx, xxxxxxxx, xxxxxxxx y xxxxxxxx ocurridos en la comuna x el 12 de diciembre de 2020.
22. Transcripción de la llamada efectuada al número de emergencias 911 desde abonado 11-xxxx-xxxx del 12.12.10 a las 13.26.29 realizada por la División Transcripciones e Informes Judiciales de la Policía de la Ciudad (constancia xxxxxxxx).
23. Acta manuscrita circunstanciada del 13 de diciembre de 2020
24. Fotografías del lugar del hecho e inmediaciones anexadas en el escrito del Ministerio Público Fiscal y obtenidas a través del programa "Google Street View".
25. Informe social en dependencia policial de fs. xxx
26. Informe de Reincidencia y planilla antecedentes de PFA.
27. Informe socio-ambiental del imputado.
28. Causa del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 3, nro. xxxxxx/2018 (registro interno n° xxxx)
29. Copia digitalizada de la causa MPF xxxxxxx de la Fiscalía Penal, Contravencional y de Faltas n° 23, archivada por falta de pruebas el 29 de agosto de 2019 – incorporada en lex xx.x. xx-xx.
- xx. Informe del Cuerpo Médico Forense para establecer lesiones en el cuerpo del imputado –instrucción suplementaria- incorporado al lex xx.xx.xx.

III.- Materialidad



#35675105#371662267#20230606140745751

El Dr. G, E, V, dijo:

Que valoradas las pruebas con arreglo a las reglas de la sana crítica racional (arts xxx, 2xxxxy xxx del CPPN), considero que se encuentra debidamente acreditado que el día 11 de diciembre de 2020 le ocasionó la muerte a E, G, C, golpeándola con un adoquín en la parte posterior de la cabeza, en el interior de una carpa instalada en la vía pública, concretamente en la intersección de las Avenidas xxxxxxxxxx y V, de esta ciudad, frente a la puerta x del estadio del Club xxx xxxxxxxx xxxxx, sitio en el que los nombrados convivían en situación de calle, manteniendo de este modo una relación de pareja, caracterizada por el sometimiento violento y constante que el imputado ejercía respecto de la víctima.

Cabe destacar que el fallecimiento de G, C, se produjo el día 28 de diciembre de 2020, a las 12.25 horas, luego de permanecer internada en el Hospital Piñero desde el día 13 de diciembre de 2020, nosocomio al que fue trasladada por ambulancia del SAME al que arribó presentando policontusiones, hematomas en brazos y piernas, eccema en cuello y en estado crítico por un hematoma subdural en la cabeza con hipertensión endocraneana, por lo que fue intervenida quirúrgicamente. Sin perjuicio de ello, falleció en la fecha antes indicada.

Acude en respaldo de la materialidad descripta copiosa prueba que, por indiciaria, no deja de ser contundente. Es que, si bien carecemos del testimonio del único testigo directo de este episodio, me refiero al Sr. J, L, Q, R, fallecido para el momento del debate, cuyo certificado de defunción se agregó en autos, lo cierto es que se ha logrado recuperar su testimonio a través de distintos testigos que de modo conteste lo han logrado reproducir, permitiendo recrear un relato, que además se condice con el mecanismo de producción de la lesión que produjo el desenlace fatal y que fue exhaustivamente descripta por las profesionales.

En efecto, M, L, Q, amiga de la víctima, sostuvo que E, tras haber sido desalojada de la habitación que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 14 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC xxxxxxxx1

alquilaba, quedó en situación de calle y formó pareja con G, Respecto de lo que le sucedió a E, dijo que *“un día domingo, cuando su hija fue a hacer las compras, se encontró con V, F, quien le dijo que E, había fallecido y que me dijera a mi. Que él estaba llorando, y le contó que unos peruanos la habían atacado y golpeado. A raíz de eso, salí corriendo a buscar a otra amiga de nombre M, fuimos a la casa de V, la hija de E, y nos enteramos que estaba internada, primero en el Piñero y que luego la llevaron a otro hospital.*

El día lunes fueron a verla al hospital, pero ya estaba en terapia, inconsciente, y las visitas eran restringidas, sólo se la podía ver durante 10 minutos, estaba recién operada de la cabeza. Ese día la dicente se quedó afuera, y entró M, ya que sólo podía ingresar una persona, y ésta la vio con una venda en la cabeza. Al día siguiente regresaron, pero no lograron entrar por las restricciones de la pandemia, entonces hablaron con uno de los médicos, quien les dijo que tenía una herida en la cadera porque estuvo mucho tiempo postrada. Luego, pasaron los días y V, les avisó que su madre había fallecido.

Agregó que “conoció a una persona de nombre J, L, Q, R, al que apodaban ‘el xxxxx’, que el día que fue a recaudar dinero para el velorio y a averiguar qué le había sucedido a su amiga, éste se acercó y le dijo que vio cuando G, le arrojó a E, un adoquín en la cabeza, ya que él estaba ahí, pero no hizo nada porque tenía miedo de que le hiciera algo a él también. Eso fue lo que le dijo a la policía; luego lo buscaron por todos lados, pero se enteraron que lo habían internado y más tarde falleció de tuberculosis”. Concretamente dijo “que Q, R, le dijo que él estaba durmiendo, sentado a los pies de la cama donde E, estaba acostada, vio que G, ingresó a la carpa, empezó a insultarla, agarró un adoquín y se lo tiró en la cabeza. Que él tenía ganas de irse porque no aguantaba ver lo que G, le hacía a E, pero no podía irse. Tenía miedo de que, si él la defendía a E, , V, F, le



haga daño. Que ella le dijo que declare, que no tuviese miedo, porque G, iba a quedar preso. La dicente dijo que creía que Q, R, le dijo exactamente cuándo sucedió eso, pero no lo recordaba. Sumó que él le comentó que esa noche se hizo el dormido y no dijo que hubiese más personas allí.”

La testigo también relató que la relación entre E, y G, estaba gobernada por la violencia que éste ejercía sobre aquella, a quien celaba constantemente y cree, la tenía amenazada pues, vio como en más de una ocasión la golpeo, pese a lo cual, la propia víctima intercedía cuando terceras personas querían defenderla de las agresiones que aquel le prodigaba.

Sostuvo también que muchas veces, tras la golpiza recibida a manos de G, E, acudía a su domicilio para refugiarse unos días, pero muchas veces ella misma regresaba con él, y otras era el imputado quien, con amenazas, le exigía que volviera. Mencionó “que E, le contaba que con el fin de que no pudiera salir de la carpa, G, agarraba sus zapatillas y su ropa y las colocaba dentro de una mochila, y la dejaba allí, tapada, pero desnuda para que no salga. Que E, hablaba cuando estaba sola, porque cuando estaba con él no podía decir nada. Que incluso ella le daba trabajo a E, que le pedía que se quede, pero ella decía que no podía llegar tarde, porque él la golpeaba.”

En sentido conteste con lo declarado por M, Q, se expidió D, G, U, . La testigo sostuvo que E, era amiga de su madre, y que la conocía desde que vivía su primer esposo. Al fallecer este formó pareja con G, V, F, con quien vivía en situación de calle en las inmediaciones del estadio de XXXXXX XXXXXX XXXXXX.

Señaló U, que fue ella quien decidió llamar al SAME, al ver el estado en que se encontraba E, En una primera oportunidad, en la que no pudo ver bien como estaba, aunque si la noto desmejorada, se encontró con Q, R, a quien conocía con el apode de “el xxxxx” y le comentó que “que ella estaba así porque la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 14 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC xxxxxxxxxx1

había golpeado, aunque él -V, F, - no dejaba que la vean a ella y decía que le pegaron otros.”

Al día siguiente, U, se encontró con V, F, quien le comentó que E, estaba mal, con temperatura y, dada su condición de mujer, le pidió que la asistiera. Agregó el imputado que estaba así porque le habían pegado. Sin embargo, como la testigo ya la había visto el día anterior y el muerto le había dicho lo que había sucedido, le preguntó por qué él no la llevaba al hospital, a lo que el imputado respondió que tenía miedo de hacerlo. Para entonces, la víctima estaba consciente y la reconocía, más se ponía a llorar.

Al día siguiente, *“cuando se estaba yendo hacia Z, y se dirigía a tomar el colectivo, se acercó para ver cómo estaba y verificar si la habían llevado al hospital, pero no lo había hecho. Observó que E, estaba mal, y G, estaba tirado al lado de ella, pero estaba borracho, durmiendo. El “xxxxxx” estaba del lado de afuera, y le dijo que “anoche se quejaba toda la noche” que “tendría un dolor”. Entonces la testigo le dijo que iba a llamar a la gendarmería para ver si podían llamar al SAME, tras lo cual se dirigió al puesto de gendarmería y le dijeron que llame al 911, lo que hizo...”*

Al poco tiempo, acudió la ambulancia y la trasladaron al hospital, más cuando V, F, tomó conocimiento de esto, comenzó a golpearse él solo y decía *“no, no, para qué la hiciste llevar”*, que incluso ella le sugirió ir a verla, que lo acompañaba hasta el hospital, y él le dijo *“bueno vamos, pero no digan que yo soy su marido”*, pero nunca fueron al hospital.

La testigo observó las filmaciones obtenidas del domo implantado en el lugar, y pudo reconocerse junto con su esposo, su madre, el esposo de su madre, un vecino que se ofreció a llevar a E, al hospital y el sujeto apodado el xxxxxxxx quien en un determinado momento se retira del lugar, afirmando además que G, se encontraba dentro de la carpa que se ve en la escena.



Finalmente, sostuvo la testigo que a G, lo vio algunos pocos días más por el lugar, antes de que se escapase a la casa de su hermano. Refirió que aquel le dijo que había ido con su hermano a ver a E, al hospital y que por suerte se estaba recuperando, más luego se enteró de que contrariamente a eso, la víctima nunca mejoró y al poco tiempo falleció.

Por su parte, V, C, C, hija de la damnificada, también de modo conteste con las demás testigos sostuvo que su madre estaba en relación de pareja con V, F, y en situación de calle, siendo víctima de recurrentes malos tratos que incluso habían llevado a su madre, a realizar una denuncia en la comisaría 38. Señaló que se enteró en el hospital, por intermedio de un comisario que la habían golpeado con una piedra en la cabeza. Agregó que la vio golpeada unas dos semanas antes de verla en el hospital, y fue en esa ocasión que su madre le comentó que G, la maltrataba y que se había refugiado una semana de una amiga de nombre M, . También explicó que M, Q, la amiga que más acompañó a su madre, le comentó del golpe en la cabeza y que andaba con G.

Finalmente, S, A, amiga de la damnificada, dijo conocerla de trabajar juntas, de la época en que estaba casada con su primer esposo. Refirió que al fallecer este, supo que se puso en pareja con G, V, F, con quien convivía en situación de calle, y que aquel, la vivía celando y sometía a recurrentes golpizas. Mencionó que en una oportunidad le abrió la ceja con una botella, pero que E, no lo dejaba porque le temía.

En orden al suceso, supo por los “fisuras del barrio” que fue V, F, quien la mató, “supuestamente de un cuchillazo”, aunque aclaró que, dado que por la época se encontraba en estado de gravidez, no había acudido a ver a su amiga, sino que seguía las alternativas de su estado de salud, por M, Q, a quien no interrogó por los detalles de lo sucedido, siendo que todo lo que sabía, era por estos comentarios del barrio.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 14 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC xxxxxxxxxx1

En definitiva, de los testimonios reseñados, cabe colegir que: a) V, F, y E, G, C, mantenían una unión convivencial en situación de calle en las inmediaciones de la cancha de xxx xxxxxx; b) que aquel, la sometía recurrentemente a golpizas causándole diversas lesiones; c) que el imputado ejercía sobre la víctima un dominio posesivo signado por la celotipia; d) que al momento de ser trasladada al hospital Argerich, E, ya hacía dos días que se encontraba muy desmejorada en el interior de la carpa montada frente a la puerta x del estadio del Club xxxxxxxxx de xxxxxxxx, junto con el imputado, quien sin embargo, no adoptó ninguna medida como para procurarle asistencia médica; e) que recién esta ayuda provino a partir del llamado que el día 12 de diciembre de 2020 hizo la Sra. D, G, U, quien llamó al SAME, contra el fastidio del imputado; f) que en el lugar junto a la pareja, convivía el Sr. Q, R, alias “El xxxxxx” quien les comentó a U, y a M, Q, que las lesiones que presentaba E, y el consecuente deterioro de salud, había sido causado por la acción del imputado, quien en los días previos, le había arrojado un adoquín sobre la cabeza.

Nótese que las testigos que recrean la versión que les suministró Q, R, lo hicieron de manera conteste, aun cuando se entrevistaron con aquel en diferentes oportunidades. En este escenario, el testimonio discordante de S, A, que dijo que el desenlace fatal fue producto de un cuchillazo que V, F le asesto a E, y no de un pedrazo, lejos de debilitar la versión de aquellas testigos, brinda a todo el cuadro, mayor credibilidad.

Es que la discordancia en el detalle del mecanismo de producción del resultado mortal, a la vez que tiene una clara explicación -que expulsa cualquier señalamiento de contradicción- refuerza la idea de que los dichos obtenidos, han sido fruto de la espontaneidad con que cada testigo recibió la versión de los hechos y así la recreó, antes que del armado artificial de una escena montada arteramente para perjudicar al imputado.



Repárese en que A, dijo que la versión de la puñalada, le llegó de comentarios de “fisuras” del barrio. Dejando de lado que, acaso, esta no sea la fuente de información más fiable, lo concreto es que la testigo fue clara en señalar que ella en la época cursaba un embarazo de riesgo, y por eso no indagó sobre los pormenores de la situación, cuando habló con M, Q, única interlocutora que podría haberle brindado información más fidedigna. Así las cosas, su peculiar versión, no se contrapone con lo que dijo M, Q, , pues, insisto, la testigo dijo que no habló con ella sobre los detalles del luctuoso suceso.

Además, precisamente, tal discordancia, pone en evidencia que no hubo un armado ficcional de una versión puesta al exclusivo servicio de perjudicar a V, F, . Nótese que, si tal hubiera sido el propósito, M, Q, prontamente habría procurado sembrar su versión en el pensamiento de A, y la habría disuadido de decir que todo había sido producto de una artera cuchillada. Esto revela la espontaneidad absoluta con la que las testigos reprodujeron desde la absoluta sinceridad, lo que sabían del episodio.

Adviértase que, por otra parte, no existen razones que permitan conjeturar que las testigos tenían razones para perjudicar al encartado. A lo sumo lo que se puede decir es que, en tanto amigas de la víctima, estaban interesadas en que el verdadero responsable de su muerte, enfrente las consecuencias legales de ese reprochable accionar, mas, ese legítimo interés, claramente está direccionado al verdadero autor del hecho y no a cualquier otra persona que fuera ajena al mismo.

Pero lo que es central, y bien puso en esto énfasis el acusador público, la mecánica del suceso revelada por el mentado “el xxxxxx” a M, Q, y D, U, guarda absoluta correspondencia con los informes producidos por las profesionales médicas, Dra. L, P, y P E, G, médica que practicó la autopsia.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 14 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC xxxxxxxxx1

Para empezar, ambas describieron diversas lesiones que presentaba E, G, C, con días de evolución previo al golpe productor del resultado letal. Tales lesiones, se compadecen con la situación de maltrato referida por las testigos M, Q, D, U, S, A, y V, C, C, .

Pero en lo que refiere al mecanismo productor de la muerte, la Dra. P E, G, refirió concretamente que: “...

Respecto de la etiología de ese tipo de lesiones, dijo que es el producto del golpe y/o choche contra una superficie dura, eso genera una céfalo hematoma ... Cualquier choque o golpe que produzca que un elemento golpee contra la carótida craneana, rompe los vasos que está por debajo de la piel y eso produce la ruptura y el hematoma, que es el chichón ... El mismo estaba reabsorbido, y en ese caso la dimensión en cuanto al tamaño del objeto que produjo la contusión es difícil de estimar porque tiene distinta coloración. Además, estaba en una zona que es occipital que se suma a la zona de apoyo en los pacientes que están internados, entonces es difícil localizarlos sólo con una dimensión tan precisa. Explicó que la región occipital es la que se ubica en la parte de atrás de la cabeza, cerca de la nuca. En el caso de la señora, uno puede creer que el hematoma subdural se produjo por un golpe, por un golpe directo en la zona del cráneo. Cuando diferenciamos entre los hematomas subdurales espontáneos, de gente que tiene patologías previas, nos prima mucho la ubicación de las lesiones. En el caso, estaba ubicado en la región parieto-temporo-occipital, generalmente es por origen traumático. La base no está lesionada, a la macroscopía no vimos ninguna lesión que nos haga suponer una malformación arterio venosa, que haya hecho sangrado por un ACV.”

De este modo, el mecanismo de producción revelado por Q, R, a D, U y M, Q, guarda absoluta correspondencia con lo dictaminado por la médica que practicó la autopsia lo que se suma como un indicio categórico que permite dar respaldo a la versión por ellas aportada.



Frente a este cuadro categórico, se yergue el descargo del imputado que, por eso mismo, no cabe más que interpretarlo como un esforzado intento de mejorar su difícil situación procesal.

Sostuvo V, F, que tenía problemas con unos peruanos. Refirió que, había sostenido una discusión con ellos que derivó en una violenta reyerta en la que se defendió a golpes de puño. Dos días después de esto, mientras dormía con su pareja en el “ranchito” se apersonaron estos peruanos y le dieron una golpiza, rompiéndole la pera. Fue así que su mujer intercedió para defenderlo, interponiéndose como escudo humano y fue en esa ocasión que recibió fuertes golpes. Refirió que, una vez finalizada la reyerta su pareja se fue a dormir, mientras que él se quedó expectante para asegurarse de que los agresores se habían alejado, siendo que entre las 6:00 y 7:00 hs se puso a dormir al lado de E, . Cuando se despertó a la tarde, su pareja ya no estaba.

La historia de V, F, sin embargo, luce varias fisuras que la erigen en una versión poco confiable de lo sucedido. Para empezar, pues resulta inverosímil que, ante el supuesto ataque nocturno por parte de un grupo de varones, haya sido E, quien pretendió defender al imputado, ya que, tal como surgió de los estudios posteriores, su salud ya se encontraba comprometida.

Además, según su relato, entre la golpiza y que E, fue llevada al hospital, no hubo solución de continuidad, pues esta ocurrió a la madrugada, y ya a la tarde de ese mismo día cuando se despertó, su pareja ya no estaba en el lugar.

Como fue visto, la testigo U, dijo haber estado con E, en dos días diferentes, de modo que no es cierto que el mismo día de la agresión, aquella fue hospitalizada. Claro que esta solución de continuidad resulta conveniente para que el imputado se exima de explicar las razones por las cuales se abstuvo de prodigar asistencia a una persona cuyo estado de salud, se venía deteriorando progresivamente.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 14 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC xxxxxxxxxx1

Nótese que U, explicó que incluso tuvo tiempo de hacerle una sopa a la víctima, alimento este que aquella bebió con una pajita y que fue servida en un recipiente naranja provisto por el imputado, el que se avizora en la fotografía aportada por la testigo, en la que se puede observar una persona convaleciente, cuyo rostro está cubierto de moretones. Esto sólo ya, contradice la versión dada por el imputado.

Pero, además, adviértase que el imputado no logró identificar concretamente a sus agresores, lo que impide someter a un escrutinio serio su relato. El imputado no controvertió que Q, R, vivía en el mismo sector que ellos, ni logra explicar cómo es que aquel pudo brindar detalles tan precisos sobre el mecanismo de producción de las lesiones de E, que además luego tuvieron corroboración pericial.

Repárese en que no había razones para que, de haber existido la agresión de los mentados ciudadanos peruanos, Q, R, haya optado por atribuir a V, F, la agresión a E, . Es que, hasta entonces, aquel le prodigaba lugar de alojamiento, por lo que no se entiende cuál habría sido el artero motivo por el cual Q, R, que existió para la época del hecho y fue inmortalizado por las imágenes del domo, habría sostenido esta versión de los acontecimientos.

El ensayo defensivo también consistió en ponderar el informe médico practicado a V, F, de fecha 20 de octubre de 2021, del cual se puede apreciar que el mismo registra sendas lesiones en el cuerpo, pero lo cierto es que de las conclusiones a las que arribó la Dra. F A V, profesional del Cuerpo Médico Forense, todas aquellas cicatrices son de larga data, mayor a 180 días, por lo que no es posible adjudicarlas al ataque que el encartado dijo haber padecido, pues las mismas bien pudieron haber sido ocasionadas en distintas circunstancias. Además, el imputado no explicó que el motivo por el cual no realizó la pertinente denuncia,



máxime teniendo a escasos metros del lugar donde vivía apostado personal de la gendarmería y cámaras de seguridad.

Por lo demás, la testigo U, que estuvo presente tanto el día en que la ambulancia traslado a la damnificada al hospital, como el día anterior, no hizo referencia alguna a que V, F también se encontrara golpeado, ello pese a que intercambió palabras con él y permaneció allí suficiente tiempo como para reparar en semejante golpiza. Pues si el tenor del ataque se compadecía con las lesiones que lucen en las fotografías adunadas al informe referido, la testigo U, no las hubiese pasado por alto.

Adviértase también otro detalle sugerente. A poco que se examina la transcripción del llamado al 911, la denunciante, refiere que ya habían llamado al SAME y nadie había acudido, siendo que gendarmería le refirió que se comunique con el número de emergencias. Esto ocurre el 12/12/2020 a las 13:26:29 hs. Allí deja constancia que quien denunciante se alarma por ver a una señora enferma, golpeada y convulsionando. Y agrega que además de verla toda golpeada, está sin ropa, desnuda.

Obsérvese que este detalle, se corresponde con lo que había señalado la testigo M, Q, cuando mencionó que el imputado, tras golpear a E, para que no se pudiera alejar del lugar, solía quitarle la ropa y escondérsela, para que no pudiera irse a ningún lado desnuda. Dijo textualmente: ***“E, le contaba que con el fin de que no pudiera salir de la carpa, G, agarraba sus zapatillas y su ropa y las colocaba dentro de una mochila, y la dejaba allí, tapada, pero desnuda para que no salga.”***

Esto se condice con la renuente actitud que la testigo U, detectó en V, F, de requerir un auxilio médico, al punto que se fastidió cuando se enteró de que se la había llevado el SAME. Y si bien aceptó la invitación de la testigo a ir a verla al hospital, pidió que no mencionaran que él era su pareja, más finalmente no fue a visitarla.

Frente a esta curiosa versión de los hechos, se enfrentan la que dieron D, U, y M, Q, que además de no estar





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 14 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC xxxxxxxxx1

contaminada por ningún interés espurio se condice con el resultado de las pericias médicas de autopsia.

Concretamente de las conclusiones de la autopsia practicada por la Dra. P, G, surge que la causa de muerte de E, G, determinada macroscópicamente, ha sido: hemorragia meningo-encefálica, neumopatía, conceptos que fueron debidamente explicados durante la audiencia de debate.

Tal experticia, se compadece con el informe técnico elaborado por la Dra. P, quien coincidió con las apreciaciones de la médica tanatóloga, y destacó que “las lesiones contusas descriptas al examen físico (múltiples excoriaciones y equimosis) no tuvieron la entidad suficiente para provocar la muerte. Como causa de muerte, a nivel macroscópico, en el protocolo de autopsia consta hemorragia meningoencefálica y neumopatía. Se consignó "Infiltrado hemorrágico con coágulos meníngeo y encefálicos en región parieto-témporo-occipital izquierdo, lesión idónea para causar la muerte”.

Como mencioné al inicio del exordio, no desconozco que la prueba de este hecho no ha sido obtenida de testimonios directos, más en un sistema procesal de sana crítica racional, donde campea el régimen de libertad probatoria, eso no es un obstáculo para la debida acreditación de los hechos, siendo que concurren indicios claros, categóricos y coincidentes, que sellan a las claras la suerte de este proceso.

Así voto.

El Dr. Gustavo Pablo Valle, dijo:

Adhiero al voto del Dr. Gabriel Eduardo Vega.

El Dr. Domingo Luis Altieri, dijo:

Adhiero al voto del Dr. Gabriel Vega.

IV.- Calificación legal

El Dr. Gabriel Eduardo Vega, dijo:



#35675105#371662267#20230606140745751

Que el hecho descrito recibe encuadre típico en las previsiones de los arts. 80 inc. 1 y 11 del Código Penal.

Conforme fue tratado más arriba, a partir de la totalidad de la prueba arrima al debate, fue posible determinar que G, V, F, asestó a su pareja, E, G, C, un golpe en la cabeza con un elemento contundente, que se logró determinar fue un adoquín, el cual le provocó una lesión intracraneana que produjo el desenlace fatal pese a las intervenciones médicas.

En efecto, en cuanto a la primera de las agravantes, no ha sido controvertido siquiera por el imputado, que mantenía una unión convivencial con E, G, C, al margen de que esta misma circunstancia fue puesta de manifiesto por los testigos U, Q, A, y la hija de la víctima.

En lo que respecta a la agravante introducida en el inciso 11 del art. 80 del digesto punitivo, considero que, de acuerdo a lo referido por los mismos testigos, se aprecia sin discusión, que la relación que aquellos mantenían, estaba signada por el ejercicio de violencia metódico que el imputado operaba respecto de la víctima, a quien celaba y sometía a sus designios, como si fuera un objeto que le perteneciera. Repárese en que los testigos refirieron que aquel no la dejaba conversar con sus amigas, que la celaba constantemente y que le prohibía trabajar, lo que denota el modo posesivo en que aquel entendía el vínculo, demostrativo de un categórico cuadro de violencia de género, fundado en una concepción patriarcal que avizora a la mujer como un objeto de dominio del varón.

A mayor abundamiento, la ley 26485 en su art. 4 define como violencia de género respecto de la mujer a *“toda conducta, acción u omisión, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes”*.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 14 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC xxxxxxxxx1

Queda claro que el imputado ejerció no sólo maltrato físico, el cual era notable en el cuerpo de la víctima, sino también psicológico contra la damnificada, y que eso dio lugar a que entre ellos se gestara un vínculo desigual y asimétrico, donde las riendas del poder las tenía V, F, generando un contexto de convivencia que facilitó el desenlace fatal del que la víctima casi que no pudo escapar. Tanto sus amigas Q, como U, y su propia hija, V, C, C, en reiteradas oportunidades le dijeron a E, que se alejara de G, más aquella reflejó su impotencia en poder adoptar esa salida, pues aquel, la tenía amenazada, creando así una dependencia psicológica de la que no pudo escapar, y que incluso en algunas ocasiones, según lo refirieron los testigos, llevaron a la víctima a defender a su propio agresor.

Sin mayores esfuerzos se puede deducir de la prueba detallada más arriba, la situación de riesgo en que se encontraba la víctima, resultando claro que se hallaba inmersa en un contexto de violencia de género que se venía prolongando desde hacía tiempo y culminó con el ataque por parte de V, F, que puso fin a su vida.

G, V, F, deberá responder en calidad de autor penalmente responsable por haber tenido pleno dominio del hecho.

Así voto.

El Dr. Gustavo Pablo Valle, dijo:

Adhiero al voto del Dr. Gabriel Eduardo Vega.

El Dr. Domingo Luis Altieri, dijo:

Adhiero al voto del Dr. Gabriel Vega.

V.- Pena

El Dr. Gabriel Eduardo Vega, dijo:

Acreditada la materialidad del hecho, la participación responsable que le cupo al prevenido y el encuadramiento legal del



caso, corresponde fijar la sanción que deberá cumplir G V, F, la cual no puede ser otra más que la de prisión perpetua.

La magnitud de la sanción va de la mano con la inusitada gravedad del hecho imputado, pues estamos ante el homicidio doblemente agravado, ya que el acusado había mantenido una relación de pareja con la víctima y, además, el hecho se inscribe en un marcado contexto de violencia de género.

Pues la pena estipulada para este tipo de casos, está íntimamente vinculada con el particular disvalor que suponen los actos de violencia de género, tópico al que ya he hecho alusión más arriba.

Más allá de este contexto normativo, y de la concurrencia en el caso de dos agravantes especialmente graves, no se puede dejar de lado que el encausado agredió a una persona que ya se encontraba débil físicamente, circunstancia por demás reseñada en autos y, en lugar a de dispensarle los cuidados necesarios para su recuperación, dispuso de su vida de manera sumamente violenta.

Si tenemos en cuenta todos estos datos, puede afirmarse entonces que el injusto y la culpabilidad propia del hecho merecen la sanción absoluta prevista por el legislador para este tipo de delitos.

Entonces, en mérito a la calificación seleccionada, corresponde imponerle a G, V, F, la pena de **prisión perpetua, accesorias legales y costas**, por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por haber sido cometido contra una persona con la que mantenía una relación de pareja y haber mediado violencia de género (arts. 12, 29 inc. 3°, 45, 80, inc. 1° y 11° del Código Penal).

Así voto.

El Dr. Gustavo Pablo Valle, dijo:

Adhiero al voto del Dr. Gabriel Eduardo Vega.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 14 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC xxxxxxxxxxxx1

El Dr. Domingo Luis Altieri, dijo:

Adhiero al voto del Dr. Gabriel Vega.

**VI.- Sobre el planteo de inconstitucionalidad incoado
por la defensa**

El Dr. Gabriel Eduardo Vega, dijo:

Que resta analizar el planteo esgrimido por la defensa durante su alegato, mediante el cual solicito se declare la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua por considerar, principalmente, que resulta contraria al principio de culpabilidad.

Asimismo, en el marco de esa exposición y a los efectos de dar apoyo a su tesitura, señaló que el artículo 14 del Código Penal que impide la concesión de la libertad condicional para este tipo de hechos, torna por demás ilegítima aquella sanción a perpetuidad.

Ahora bien, es dable mencionar que ha sido el propio legislador el que ha decidido que la única sanción posible para la conducta que se le reprocha a V, F, es la de prisión perpetua, por lo tanto, esa circunstancia no le brinda al juzgador la posibilidad de efectuar una graduación de aquélla.

Al ser esto así, la única discusión posible entonces transita por discutir la legitimidad de la aplicación de semejante sanción.

Antes de ingresar en ese campo analítico, preliminarmente, corresponde señalar que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional y una de las más delicadas funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia; por ello, debe ser considerada como última ratio del orden jurídico, toda vez que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas gozan de una presunción de legitimidad que obliga a los magistrados a ejercer dicha facultad con suma sobriedad y prudencia (Fallos 288:325; 300:1087; 305:1304; 312:122, entre otros).



Y ello es así porque, si no se desequilibraría el sistema constitucional que delimita el campo de actuación de cada uno de los tres poderes que garantizan el sistema republicano de gobierno.

Sentado ello y en cuanto al cuestionamiento que se hace de la constitucionalidad de la pena aquí aplicada, la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal, en la causa n° xxx caratulada “xxxxxxxxxxx s/recurso de inconstitucionalidad”, resuelta el 30/11/98 y en la causa n° xxxx “Vxxxxxxxxxxxxxxx s/recurso de casación e inconstitucionalidad” (registro xxxxxx, del 17/2/04) ha sostenido que:

“En primer lugar, es del caso señalar la significación jurídica de los términos inhumano y degradante. En este sentido el Tribunal Constitucional Español ha establecido que trato inhumano se define como aquel que acarree sufrimientos de una especial intensidad y degradante es aquel que provoque una humillación o sensación de envilecimiento que alcance un nivel determinado, distinto y superior al que puede llevar aparejada la simple imposición de la condena”.

Allí también se dijo que “en similar sentido afirma Brinder, que una pena cruel, es aquella que impone un sufrimiento que no tiene ninguna relación con el hecho o le da una intensidad a ese sufrimiento que implica una autorización inadmisibles, planteando un problema similar al de la pena de muerte. Es infamante una pena que impone una deshonra que, al igual que la crueldad, no tiene relación con el hecho que ha provocado la reacción estatal y busca otra finalidad. Las penas crueles e infamantes buscan destruir a la persona como si se tratara de la muerte y, por ende son formas de destrucción humana” (cfr. Binder, Alberto ‘Introducción al Derecho Penal’, pág. 301/302, Ed. Ad Hoc, primera edición, Bs. As, 2004).

En concordancia con el marco dogmático reseñado, la pena de prisión perpetua en nuestro país, pese a su severidad, no puede ser encuadrada en la definición citada. En efecto, la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, N° 24.660, consagra





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 14 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC xxxxxxxxxx

normas que aseguran al interno asistencia espiritual y médica integral, derecho a comunicarse con su familia y allegados, así como también normas que garanticen el ejercicio del derecho a aprender; estableciendo en su artículo 9 expresamente que ‘la ejecución de la pena estará exenta de tratos crueles inhumanos y degradantes’, previendo además para quien ordene, realice o tolere tales excesos sanciones establecidas en el Código Penal.

Por otra parte, la cuestión se encuentra íntimamente relacionada con el principio de racionalidad de la pena, que exige que ésta sea proporcional a la magnitud del injusto y de la culpabilidad y que, en definitiva, reclama un examen de adecuación de la respuesta punitiva al caso concreto. Del análisis de los Tratados Internacionales incorporados a nuestra normativa constitucional en virtud de lo dispuesto por el art. 75 inc. 22 de la C.N., no surge expresamente, ni tampoco puede inferirse, que sus previsiones resulten inconciliables con la aplicación de la pena de prisión perpetua, siempre que se respete –al igual que en el caso de aquellas temporalmente determinadas- la integridad de la persona condenada (Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, art. 5, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 26, Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 5, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, arts. 7, 10, Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes, arts. 11 y 16, Convención sobre los Derechos del Niño, art. 37).

Del estudio global y armónico de la Constitución Nacional y los tratados a ella incorporados, surge que la única restricción admitida por nuestro Estado en torno a la aplicación de la pena de prisión perpetua es la que emana del art 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que prohíbe la imposición a los menores de dicha pena ‘sin posibilidad de excarcelación’. Con más razón, no pugna con la normativa constitucional que ella se vea conminada para el delincuente mayor cuando, no sólo no existe norma alguna en el



plexo constitucional que lo prohíba, sino que tampoco surge implícita su contradicción con los derechos humanos que aquél tutela.

Entonces, más allá de las autorizadas críticas que se le efectúan a la pena de prisión perpetua desde el punto de vista criminológico en orden a su conveniencia o eficacia –ámbito que hace a la exclusiva competencia del Legislador y no a la de los jueces-, ella es uno de los tantos instrumentos elegidos por aquel órgano para lograr el cumplimiento de las máximas constitucionales que limitan los derechos de cada hombre por los de los demás, por la seguridad de todos y por el bienestar general (en este sentido ver art. 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y art. 32 del Pacto de San José de Costa Rica).

Ello, por lo demás, encuentra respaldo en lo sostenido por el Dr. Mariano Borinsky en el precedente “M, J E” resuelto el 9 de abril de 2015, en donde se afirmó que: “advierto que este agravio ha sido objeto de tratamiento y correcta solución en la instancia anterior, oportunidad en la que el tribunal en virtud de la sanción discernida respecto de los imputados en esta causa, se abocó al examen del planteo de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua introducido por las defensas durante los alegatos. El ‘a quo’ coligió a tenor de la argumentación ensayada, ajustada a derecho y conteste con la jurisprudencia imperante citada en aval de su postura, que correspondía rechazar el pedido de inconstitucionalidad. En abundancia, cabe destacar que esta Sala IV de la C.F.C.P., en situaciones análogas a la presente, tuvo oportunidad de afirmar la constitucionalidad de la pena de prisión perpetua. Tal es el caso de los ya citados fallos “Ar”, “M P”, “C”, “G” y “C”. Asimismo, el suscripto se ha expedido sobre el particular en el citado fallo “R” de la Sala II y “A” de la Sala III de esta C.F.C.P.

En dichas oportunidades se explicó que no puede afirmarse que la pena de prisión perpetua incumpla la finalidad de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 14 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC xxxxxxxxxxxx

propender a la reforma y readaptación social del condenado establecida por las normas internacionales (específicamente artículo 5, inciso 6), del Pacto de San José de Costa Rica y artículo 10, inciso 3), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Ello, desde que si bien las normas citadas indican la finalidad ‘esencial’ que debe perseguir el Estado en el legítimo ejercicio del ius punendi, cual es la ‘reforma y readaptación social’ de los condenados –con lo que marcan una clara preferencia en torno a aquel objetivo llamado de prevención especial, del que no resultan excluidos los condenados a prisión perpetua– no obstaculizan otros fines que el legislador adopte, y que no se enfrenten a la interdicción también prevista en nuestra Constitución Nacional de que las cárceles sean para castigo (Cfr. Carlos E. Colautti, Derechos Humanos, Ed. Universidad, Buenos Aires, 1995, pág. 64).

Cabe también referirse al argumento que adicionó la defensa al planteo, en cuando a que los preceptos emanados del artículo 14 del Código Penal significan la imposibilidad del condenado de egresar de prisión, con lo que pretendió reforzar su postura.

En este punto, entiendo que no existe un agravio actual y concreto debido a que la pretensión liberatoria a la que alude la parte, pues sólo podrá ser satisfecha, eventualmente, cuando resulte operativo un pedido de libertad anticipada en los términos del artículo 13 del Código Penal.

Más allá del esfuerzo argumentativo que hizo el letrado, lo cierto es que el agravio invocado no puede reputarse actual y definitivo; máxime cuando esta cuestión pudiese ampliamente reeditada ya en la etapa de ejecución a través de los propios mecanismos que prevé nuestro ordenamiento legal.

Entonces, de conformidad con los precedentes enunciados, se afirma la legitimidad de la pena, recordando que la defensa no ha invocado argumentos que permitan la modificación del



referido criterio sobre la constitucionalidad de la pena de prisión perpetua.

Por lo tanto, entiendo que corresponde no hacer lugar a la inconstitucionalidad pretendida por la defensa.

Así voto.

El Dr. Gustavo Pablo Valle, dijo:

Adhiero al voto del Dr. Gabriel Eduardo Vega.

El Dr. Domingo Luis Altieri, dijo:

Adhiero al voto del Dr. Gabriel Vega.

En virtud de lo que antecede y de conformidad con lo prescripto en los artículos arts. 3, 398, 399, 400, 403, 530 y 531 del C.P.P.N., el Tribunal

RESUELVE:

I.- CONDENAR a G, V, F, de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, a la **PENA de PRISIÓN PERPETUA, accesorias legales y costas**, por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por haber sido cometido contra una persona con la que mantenía una relación de pareja y haber mediado violencia de género (arts. 12, 29 inc. 3°, 45, 80, inc. 1° y 11° del Código Penal).

II.- NO HACER LUGAR al planteo de inconstitucionalidad formulado por la defensa. Sin costas.

Regístrese. Consentida o ejecutoriada que sea, practíquense el tiempo de detención, las comunicaciones del caso y, oportunamente, archívese.

Signature Not Verified
Digitally signed by GUSTAVO
PABLO VALLE
Date: 2023.06.06 14:13:04 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by DOMINGO LUIS
ALTIERI
Date: 2023.06.06 14:31:40 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by GABRIEL
EDUARDO VEGA
Date: 2023.06.06 15:20:51 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by MAITE
MIRIAM SOPRANO
Date: 2023.06.06 17:10:13 ART



#35675105#371662267#20230606140745751